

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

**Expediente 06/2015-C2**

Guadalajara, Jalisco; a 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, la C. 1.-ELIMINADO presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por acuerdo del día 27 veintisiete de febrero de esa misma anualidad, en donde se ordenó emplazar al ente público en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**2.-**Por escrito que presentó ante ésta autoridad el día 21 veintiuno de abril del año previamente citado, la entidad demandada dio contestación a la demanda.-----

**3.-**El día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince se dio inicio con la audiencia de ley, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, motivo por el cual se declaró concluida ésta etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde el actor aclaró su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos; derivado de lo anterior se suspendió la audiencia con la finalidad de darle oportunidad al ente público de producir contestación a las nuevas manifestaciones vertidas, lo que hizo el día 11 once de mayo de ese mismo año. -----

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el 1º primero de junio del año multicitado, en donde la demandada

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

procedió a ratificar su contestación a la demanda, declarándose con esto concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante interlocutoria del día 08 ocho de septiembre de ese mismo año. -----

**5.-**También dentro de la resolución de fecha 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se di cuenta de la oferta de trabajo que hizo el ente público dentro del escrito de contestación a la demanda, procediéndose entonces a interpelar al actor, y se le concedió el término de 03 tres días hábiles para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a su empleo. -----

**6.-**Dado que la actora aceptó la oferta de trabajo, esta fue reinstalada en su cargo de Asistente adscrita a la Dirección Administrativa de la Sala de Regidores el día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**7.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, de declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O .**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, y la demandada de conformidad al numeral 122 fracción II del mismo ordenamiento legal. -----

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la **C.**

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

(Sic)“ I.- Con fecha 01 de Enero del 2007, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMINETO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, adscrita a SALA DE REGIDORES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL; teniendo como último nombramiento definitivo el de ASISTENTE, mediante la plaza número 2.-ELIMINADO, con adscripción a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de SALA DE REGIDORES, dependiente de la SECRETARIA GENERAL ubicada en la Avenida Hidalgo número 400, en la zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mismo nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el laudo dictado dentro del juicio laboral bajo el expediente número 861/2010-F y en donde se ordenó su reinstalación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 892/2012 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

II.- Es preciso mencionar que el horario de nuestra representada era con una carga laboral de 30 horas semanales, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como un salario quincenal de \$ 3.-ELIMINADO.

III.- Cabe señalar que con fecha 07 de enero del 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la C. 1.-ELIMINADO Directora Administrativa, de la Secretaría General, por tal motivo con fecha 15 de Febrero del 2010, se presentó demanda laboral, por tal motivo con fecha 15 de Febrero de 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el laudo dictado dentro del juicio laboral bajo el expediente número 861/2010-F desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo definitivo el día 28 de mayo del 2013, donde se condenó a la Entidad pública demandada a Reinstalar a nuestra representada, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

IV.- Dentro del Juicio laboral bajo el expediente 861/2010-F que se menciona en el punto que antecedente, se dictó acuerdo de fecha 23 de Septiembre del 2014, en relación con el acuerdo del día 15 de Agosto del 2014 en donde esta Autoridad ordenó llevar a cabo la diligencia de REINSTALACION de la hoy actora para el día 10 de Noviembre del 2014 a las 11:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 10 de Noviembre del 2014 a las 11:30 horas se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 23 de Septiembre del 2014, en relación con el acuerdo del día 15 de Agosto del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario ejecutor de este H. tribunal al domicilio ubicado en la Av. Alcalde número 400, en la Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la Dirección Administrativa de Sala de Regidores dependiente de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina de adscripción de la hoy actora.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, la Secretaria Ejecutor entendió la diliaencia de Reinstalación con la C. 1.-ELIMINADO, en su carácter de Jefe Administrativo de Sala de Regidores. Así las cosas se le hizo saber a la antes mencionada el motivo de la misma siendo ésta la Reinstalación de la hoy actora C. 1.-ELIMINADO, en el puesto definitivo de ASISTENTE, con adscripción a la Dirección Administrativa de Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General del H. Ayuntamiento

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

Constitucional de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su laudo definitivo, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz a la C.

1.-ELIMINADO

manifestó:

*“que aceptemos la reinstalación de la C. 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

**VII.-** Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora LIC.

1.-ELIMINADO

solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida.

**VIII.-** Así las cosas se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 10 de Noviembre del 2014, la demandada NO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA REINSTALACIÓN ORDENADA EN EL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ FÍSICA Y JURÍDICAMENTE A NUESTRA REPRESENTADA EN SU LUGAR DE TRABAJO**, ya que no obstante la obligación de la demandada de darla de alta ante las Instituciones de Seguridad Social, como lo son Pensiones del Estado y el Seguro Social, así como el SEDAR, no dio cumplimiento, así mismo no la dio de alta en la nómina del Ayuntamiento demandado, incumpliendo la patronal con dicha obligación, ya que no realizó trámite administrativo alguno, por lo que se insiste que no se dio debido cumplimiento con el laudo dictado.

Ahora bien y a mayor abundamiento es el caso que la Secretaria Ejecutor de este H. Tribunal no llevó a cabo la reinstalación debidamente, toda vez que asentó lo siguiente:

*“Acto seguido la suscrito Secretario Ejecutor hace constar y da fe que en estos momentos se le hace entrega de su espacio físico a la C. 1.-ELIMINADO, así mismo queda a disposición de la C. 1.-ELIMINADO quedando física y jurídicamente reinstalada en el puesto que venía desempeñando.”*

*En base a lo anterior es claro que no se llevó debidamente la reinstalación, toda vez que **NO SE ASENTÓ EL NÚMERO DE LA PLAZA CON LA QUE SE LE REINSTALÓ A NUESTRA PODERDANTE, LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR Y EL LUGAR A DESEMPEÑARLO, SU ADSCRIPCIÓN Y LA REMUNERACION A PERCIBIR.***

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REINSTALACION. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*Así las cosas y a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los Apoderados de la hoy actora LIC. 1.-ELIMINADO, en dicha diligencia y haber asentado que se le debería de dar de alta en la nómina del Ayuntamiento demandado, así como en las Instituciones de Seguridad Social correspondientes, esto en razón de **que no estaba llevando la reinstalación en los términos ordenados por este H. Tribunal, la LIC. 1.-ELIMINADO autorizada de la Entidad pública demandada, NO REFUTÓ NI MANIFESTÓ LO CONTRARIO**, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TACITA** de lo que se manifestó, ya que fue cierto que **NO SE REINSTALO A NUESTRA REPRESENTADA EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD y en los términos precisados en la tesis antes trascrita.***

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era la de no reinstalar a nuestra representada, y que no continué la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.**

**IX.-** Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 12:50 horas del mismo día 10 de Noviembre del 2014, y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones", a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la Jefatura Administrativa de Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General, ubicada en la segunda planta del palacio municipal ubicada en Av. Alcalde número 499 en la Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco; por lo que al transcurso de 40 minutos, es decir, a las 13:30 horas aproximadamente, la C. 1.-ELIMINADO Jefe Administrativo de Sala de Regidores y persona con la que se entendió la diligencias de reinstalación, salió de su oficina y le indicó a la hoy actora que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que nuestra poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar, mencionándole la C. 1.-ELIMINADO, "estas despedida, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", por lo que nuestra representada no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a la Sala de Regidores del Ayuntamiento de Guadalajara.

**X.-** Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la entidad pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 en relación con el ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO."**

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la C. 1.-ELIMINADO, en su carácter de Jefe Administrativo de Sala de Regidores, desahogada en audiencia de fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 49). -----

**2.-CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por la patronal en su contestación a la demanda, en los puntos IV, V, VI y VII de hechos. -----

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

**3.-CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por la patronal en su contestación a la demanda, en los puntos IX y X de hechos. -----

**4.-CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por la patronal en su contestación a la demanda, en el inciso c) de prestaciones. -----

**5.-CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en todo lo demás aceptado espontáneamente dentro de la contestación a la demanda. -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 67 de autos. -----

**7.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a fojas 68 y 69 de autos. -----

**8.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO  
e 1.-ELIMINADO, de la que se desistió mediante escrito que presentó ante la oficialía de partes de este tribunal el día 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 56). -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, contestó a los hechos en los siguientes términos: -----

(sic) "Al I.- Es totalmente cierto lo manifestado por la trabajadora actora en este punto de hechos.

**Al II.-** Por lo que ve al horario desempeñado por la actora es cierto, aclarando únicamente que dentro de su jornada laboral disfrutaba de 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada. Es falso el salario que señala, ya que del diverso juicio se desprende que tenía un salario quincenal de \$ 3.-ELIMINADO mas las mejoras que se hubieren dado en su categoría, el cual te fue aceptado y en esos mismos términos se le reinstalo, por lo que dicha aceptación de trabajo pasa a ser las veces de un contrato individual de trabajo.

**Al III.-** Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que la actora presentó demanda laboral en contra de

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

nuestra representada, expediente en el cual recayó, contestación oportuna hecha por mi poderdante, fecha en la cual se llevó a cabo la reinstalación; siendo totalmente falso que la actora hubiere sido despedida de sus labores, ya que como lo he venido manifestando jamás se le despidió de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

**AL IV. Y V** .- Es cierto lo manifestado por la actora en estos puntos de hechos.

**AL VI.-** Es cierto lo manifestado por la actora en estos puntos de hechos.

**VII.-** Es cierto lo que manifestaron los apoderados de la parte actora a la hora de llevar a cabo dicha diligencia dentro del expediente 861/2010/F.

**AL VIII.-** Es totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto de hechos, ya que como obra en la actuación de diligencia levantada por el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal y quien además tiene fe pública, efectivamente a la C. 1.-ELIMINADO se le reinstala en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, los cuales se desprenden del escrito de contestación de demanda en el diverso expediente y que atiende al número 861/2010/F. Asimismo es totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto de hechos, ya que como señale en el punto antecesor a la actora se le hizo la entrega tanto física como material de todas las herramientas necesarias para desempeñar sus actividades laborales como las venía desempeñando hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, tal y como se desprende de la actuación levantada por el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal. Por lo anteriormente asentado carecen de validez los criterios anexos del apoderado de la parte actora.

**AL IX.-** Es totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto de hechos, siendo la realidad de los hechos que la actora, el día 10 de noviembre del año 2014 posteriormente en que concluyó la reinstalación siendo esto aproximadamente a las 12:50 se acercó con la C. 1.-ELIMINADO y le manifestó que el trabajo lo seguía aceptando por órdenes de sus abobados, que ella ya contaba con trabajo y que no le interesaba regresar al Ayuntamiento de Guadalajara y que por tal motivo había demandado la reinstalación. Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que jamás se le despidió a la parte actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demanda solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, los cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia de treinta minutos para descansar y digerir alimentos dentro de la jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejores que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

**X.-** Por las razones anteriormente manifestadas, mi representada no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento Administrativo alguno,

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

toda vez que como ha quedado manifestado la actora jamás fue cesada de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta."

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio  
[1.-ELIMINADO] de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 60). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**  
[1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO]  
y [1.-ELIMINADO], de la que le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 37 y 38). -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**4.-PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**V.-**Enseguida lo que procede es fijar la **litis**, siendo que la misma versa en la siguiente: -----

Narra la **actora** como antecedente la existencia de un diverso juicio laboral radicado ante éste Tribunal bajo el número de expediente 861/2010-F, en donde se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalarla en su puesto, y a cubrirle diversas prestaciones. Así las cosas, que se señaló el 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce para efecto de que tuviera verificativo dicha diligencia de reinstalación, sin embargo, en esa data y una vez concluida la misma, siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, no obstante de haber sido supuestamente reinstalada en los mismos términos y condiciones, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la Jefatura Administrativa de Sala de Regidores, y al transcurso de 40 cuarenta minutos, es decir, a las 13:30 trece horas con treinta minutos aproximadamente, la C. [1.-ELIMINADO], Jefe Administrativo de Sala de Regidores, salió de su oficina y le indicó que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: **"me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te**

**Expediente 06/2015-C2  
LAUDO**

**dejara laborar, por lo que te pido que te retires”**, a lo que ella le cuestionó que cual era la razón si la acababan de reinstalar, mencionándole dicha funcionario: **“Estás despedida, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado”**, razón por la que no quiso discutir ya que le habían indicado que estaba despedida.-----

Al respecto la **demandada** reconoció la existencia del diverso juicio laboral 861/2010-F, así como que dentro del mismo se ordenó la reinstalación de la disidente, empero, señaló que la verdad de los hechos es que el día 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, posteriormente a que concluyó su reinstalación, aproximadamente a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, la actora se acercó a la C. 1.-ELIMINADO y le manifestó que el trabajo lo seguía aceptando por órdenes de sus abogados, que ella ya contaba con trabajo y que no le interesaba regresar al Ayuntamiento de Guadalajara y que por tal motivo había demandado la reinstalación. -----

Bajo ese contexto, la litis versa en dirimir si la actora fue despedida de manera injustificada, o contrario a ello, si ésta fue quien decidió dejar su empleo. -----

Ahora, para efecto de determinar a quién corresponde la carga de la prueba, no debe pasarse por alto la oferta de trabajo que se hizo a la C. 1.-ELIMINADO al momento de darse contestación a la demanda, siendo de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, las características del nombramiento, salario y la duración de la jornada. -----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar dicha oferta, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que la disidente dice se desempeñaba:-----

**NOMBRAMIENTO.**-Señaló la actora haber ingresado a laborar para la dependencia pública el día 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, con el nombramiento de Asistente de Regidor, adscrita a la Sala de Regidores

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

dependiente de la Secretaría General, teniendo como último nombramiento definitivo el de ASISTENTE, mediante la plaza número B31500807, con adscripción a la Dirección Administrativa d 2.-ELIMINADO Regidores dependiente de la Secretaría General. -----

La demandada reconoció todo lo anterior. -----

**JORNADA LABORAL.**-Estableció la trabajadora que prestaba sus servicios con una jornada laboral comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. -----

Éste punto también fue reconocido por la demandada. -----

**SALARIO.**-Plantea la operaria que su salario quincenal ascendía a la cantidad de \$ 3.-ELIMINADO

La patronal equiparada controvertió dicho monto, refiriendo que éste ascendía a \$ 3.-ELIMINADO quincenales.-----

Así ante tal controversia, la demandada debió de justificar durante el procedimiento que el último salario percibido por la accionante es el que plasmó en su escrito de contestación a la demanda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que analizadas sus pruebas en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 1.-ELIMINADO, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 60). -----

Lo mismo ocurrió con la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO de la que le tuvo por perdido el derecho a desahogarla en

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

comparecencia de fecha 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 37 y 38). -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que esta autoridad no advierte alguna que le beneficie. -----

Bajo esa tesitura, para que se pudiese calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, ésta debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando la actora hasta entes de la ruptura del vínculo laboral, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que ésta dice a últimas fechas percibió, sin que hubiese demostrado que efectivamente su monto lo era el que señaló al contestar la demanda. -----

Razones anteriores suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

Por lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda, por lo cual a la entidad pública deberá justificar su afirmación respecto de que fue la promovente quien decidió dar por concluido el vínculo laboral.-----

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- -----

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta*

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

De ahí que se procede a realizar un nuevo estudio del material probatorio aportado por la patronal, bajo el enfoque de la justificación de la inexistencia del despido, advirtiéndose lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 1.-ELIMINADO, como ya se dijo, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 60). -----

Lo mismo ocurrió con la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, de la que le tuvo por perdido el derecho a desahogarla en comparecencia de fecha 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 37 y 38). -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se estima tampoco le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que la actora no fue despedida, contrario a ello, como puede advertirse de lo actuado con fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 49), fue declarada **CONFESA** la **C.**

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

1.-ELIMINADO } persona a quien se le imputó el despido. -----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad pública, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido. -----

Así las cosas, respecto a la **reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, ésta ya se materializó mediante diligencia que se verificó el 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 81 a la 83). -----

Se precisa que una vez reinstalada la promovente el día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor de la actora, de que estas prestaciones no se le han pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado a la accionante las mismas, a partir de que ésta se reincorporó a sus labores. -----

En ese contexto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le cubra a la **C.** 1.-ELIMINADO salarios vencidos con sus incrementos salariales, por los 12 doce meses que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; y en cuanto al lapso comprendido a partir de esa última data y hasta antes de ser reinstalada, esto es, al 17 diecisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, se le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.**- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Por otro lado, en términos de ese mismo dispositivo, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se generaron a partir del despido acontecido el 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de ser reinstalada, esto es, al 17 diecisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Tiene aplicabilidad a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la interrupción de la relación de trabajo, se estima por parte de éste Tribunal que dicho

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Peticiona de igual forma la actora el pago del estímulo al servicio público, también conocido como día del servidor público, a razón de una quincena de sueldo, beneficio que se otorga una vez al año en el mes de septiembre. -----

La demandada contestó que es improcedente ésta acción, en virtud de que se genera con el trabajo diario, aunado a que la promovente no fue despedida. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que si bien el estímulo pretendido no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que le reviste la característica de extralegal, también es cierto que la demandada reconoce expresamente que si es un derecho que era obtenido por la disidente, ello al establecer que se genera con el trabajo diario.-----

Así las cosas, al haberse dado la interrupción laboral por causas imputables la patronal, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que pague a la accionante lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de estímulo al servicios público, que consiste en una quincena de salario de forma anual, esto a partir del despido acontecido el 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de ser reinstalada, es decir, al 17 diecisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

**VII.-**Respecto a lo que peticiona la promovente en el inciso d) de su capítulo de prestaciones, como desplazamiento legal y material de la persona que se encuentre ocupando su puesto y nombramiento de Asistente con número de plaza 2.-ELIMINADO con adscripción a la Dirección Administrativa de la Sala de Regidores dependiente de la Secretaría General, deberá de justificar el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haber agotado los trámites legales correspondientes, con los que justifique que la C. 1.-ELIMINADO efectivamente se encuentra ocupando la plaza 2.-ELIMINADO de la que no existió controversia era la que le correspondía.-----

**VIII.-**Demanda bajo los incisos e), f) y g), el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben de efectuar a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro social e Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto a partir del 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce y hasta que se ejecute la presente resolución. ---

La demandada contestó que es improcedente ésta acción, en virtud de que la promovente no fue despedida. -----

Así las cosas, se analiza el contenido de los artículos 56 y 64 y de la Ley de la materia: -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

De una interpretación de lo anterior, tenemos que las dependencias públicas del Estado, así como sus municipios, tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles las pensiones y jubilaciones que en derecho correspondan. -----

Por otro lado, se infiere de los dispositivos transcritos, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, la promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. Lo que si resulta procedente, ante el reconocimiento de la demandada, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

En otro orden de ideas, tenemos que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-----

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, sin embargo, la demandada de ninguna forma niega que lo proporcione a sus trabajadores, pues contrario a ello, estableció que se encontraba al corriente de dichas aportaciones. -----

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

Como conclusión de lo anterior se determina lo siguiente: -----

Al haberse dado la interrupción laboral por causas imputables la patronal, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que entere a favor de la promovente las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto por el periodo comprendido del 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de ser reinstalada, es decir, al 17 diecisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio.-----

**IX.**-Finalmente tenemos que también reclamo bajo el inciso c) de su demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y estímulo al servicio público, todo correspondiente al año de la presentación de su demanda, esto es, la anualidad 2015 dos mil quince.

En ese orden de ideas, lo que corresponde a la anualidad 2015 dos mil quince, ya fue materia de estudio dentro del cuerpo de la presente resolución. -----

**IX.**-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de \$ 

<b>3.-ELIMINADO</b>
---------------------

**QUINCENALES**, por los razonamientos ya expuestos en ésta resolución.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Asistente", adscrito a la Dirección Administrativa de la Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 17

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**La **C.**

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: --- -----

**SEGUNDA.-**La **reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso a) de su escrito de demanda, ya se materializó mediante diligencia que se verificó el 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 81 a la 83).-----

**TERCERA.-**Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que le cubra a la **C.**

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

salarios vencidos con sus incrementos salariales, por los 12 doce meses que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; y en cuanto al lapso comprendido a partir de esa última data y hasta antes de ser reinstalada, esto es, al 17 diecisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, se le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

**CUARTA.-**De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los siguientes conceptos: aguinaldo, prima vacacional, estímulo al

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

servicios público (a razón de una quincena de sueldo de forma anual), así como las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto por el periodo comprendido del 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis; de igual forma a que partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, le sean proporcionados por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

**QUINTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al accionante vacaciones y aportaciones al Instituto mexicano del Seguro Social, estas durante la tramitación del juico.-----

**SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Asistente", adscrito a la Dirección Administrativa de la Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

**Expediente 06/2015-C2**  
**LAUDO**

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo al número de plazas.

\*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.